

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

02 SEP 2016

Acción : **Reparación directa**
Demandante : **Edna Margarita Medina López y Otros**
Demandado : **Municipio de Paipa**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00137-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso con constancia secretarial en la que se informa que el Consejo Superior de la Judicatura no prorrogó los despachos en descongestión para la presente anualidad y que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA15-10414 de 30 de noviembre de 2015, los procesos regresarán al despacho de origen o se someterán a reparto en caso de no tenerlo, por lo cual se avocará conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Así mismo, se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte actora (fls. 467 a 469), contra el auto de 18 de febrero de 2015 (fls. 465 y 466), por el cual se corrió traslado de los dictámenes periciales aportados y se fijó honorarios a quienes rindieron la experticia.

I ANTECEDENTES

Mediante providencia de 23 de noviembre de 2011 se abrió el proceso a pruebas decretando a favor de la parte actora, entre otras, la práctica de inspección judicial con intervención de perito para verificar las circunstancias fácticas narradas a folios 41 a 44 de la demanda y 199 de la contestación, relacionadas con aspectos topográficos y de mejoras del predio objeto del proceso; adicionalmente se decretó, también a solicitud de la parte actora, otro dictamen

pericial con el objeto de avaluar el citado predio; para el efecto se procedió a la designación de perito de la lista de auxiliares de la justicia, ordenando su notificación y la práctica de la prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del C. P. C.

Rendidos los dictámenes periciales se profirió la providencia que se impugna, en la cual se resolvió correr traslado de los mismos a las partes, por el término de tres días y fijar honorarios a los peritos Juan Bautista Reatiga Leal y Urbano Cely Rojas, honorarios que se dispuso debían ser cancelados dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

II RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte actora presenta en término recurso en contra de los numerales primero y tercero del auto de 18 de febrero de 2015, que atienden de manera específica a correr traslado de los dictámenes periciales y a fijar honorarios al perito Urbano Cely Rojas.

Como soporte de la impugnación menciona, que el perito citado actuó en la diligencia de inspección judicial realizada el 12 de julio de 2012 bajo la dirección del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paipa a quien correspondió el cumplimiento del despacho comisorio, momento en el cual, manifestó que adicionaba los puntos objeto del experticio, los cuales considera procedentes, conducentes y pertinentes, pero no fueron contestados por el auxiliar de justicia, quien se limitó a dar respuesta a los puntos inicialmente decretados por el Tribunal.

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto para que se exija la ampliación del dictamen pericial, por estar plenamente permitido según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 246 del C. P. C., y por ser los puntos faltantes

fundamentales para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses de la parte que representa.

III CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C. G. P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

Se impugna la decisión de correr traslado del dictamen pericial y de fijar honorarios al auxiliar de la justicia, como quiera que según la parte actora no se tocaron los puntos en que solicitó fuera ampliado el dictamen, propuestos en la diligencia de inspección judicial.

Para resolver el asunto, basta con recordar el contenido del artículo 238 del C. P. C. que establece las reglas para la contradicción del dictamen pericial, según el cual, el traslado de tres días concedido por la providencia impugnada, tiene la finalidad de que las partes soliciten, de considerarlo necesario, su complementación o aclaración, o de ser el caso, objetarlo por considerar que contiene un error grave.

Con lo anterior, se advierte que las razones de inconformidad expuestas en el recurso de reposición se refieren de manera exclusiva a que el dictamen pericial no abarcó la totalidad de cuestionamientos que debía absolver, es decir, que se afirma que se encuentra incompleto, aspecto para el cual la norma procesal prevé un trámite, siendo entonces el camino definido por la norma para resolver ese tipo de cuestionamientos, y no a través del recurso de reposición contra una providencia que simplemente corre traslado del dictamen pericial, razón por la cual no se repondrá la decisión impugnada.

Acción: Contractual
Demandante: Edna Margarita Rodríguez López y Otros
Demandado: Municipio de Paipa
Rad: 15001-23-31-002-2011-00137-00

Así las cosas, no hay lugar a reponer el acto recurrido en el entendido que el término otorgado es la oportunidad para que la parte actora presente el tipo de observaciones realizadas con el recurso.

En consecuencia, el suscrito Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento en la acción de la referencia.

SEGUNDO: NO REPONER la providencia impugnada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

Notifíquese y cúmplase


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

02 SEP 2016

Medio de Control : **Popular**
Demandante : **Luis Alfonso García y otros**
Demandado : **Corporación Autónoma Regional de Boyacá,
Municipio de Chitaraque, ASOTURESA.**
Expediente : **15001-33-31-014-2009-00055-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

De conformidad con el artículo 360 del CPC, **córrase traslado a las partes,** por el **término de cinco (5) días** para que presenten alegatos de conclusión. Cumpliendo lo anterior ingrese el expediente al despacho para fallo de instancia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja,

02 SEP 2016

Medio de Control : **Popular**
Demandante : **Mercedes Hernández, Elsa Rojas Bernal, Fabio
Hernán Pineda Puerto.**
Demandado : **Municipio de Tunja.**
Expediente : **15001-33-31-007-2011-00178-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniégas Triana**

De conformidad con el artículo 360 del CPC, **córrase traslado a las partes,**
por el **término de cinco (5) días** para que presenten alegatos de conclusión.
Cumpliendo lo anterior ingrese el expediente al despacho para fallo de
instancia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado